



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 044-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

28 ENE. 2011

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Ministerio de Educación- Unidad Ejecutora 108 con fecha 19 de octubre de 2009. (Expediente de Recusación N° R 052);

El escrito presentado por el Consorcio Ramses, con fecha 10 de noviembre de 2009;

Los escritos presentados por el ingeniero Manuel Silva López con fecha 09 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2009;

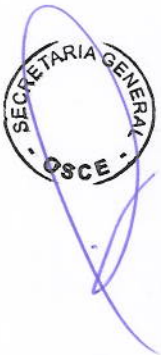
El Informe N° 001-2011-DAA/MGR, de fecha 26 de enero de 2011, que analiza la recusación formulada contra el Ingeniero Mario Manuel Silva López;

CONSIDERANDO:

Que el 29 de diciembre de 2006, el Ministerio de Educación-Unidad Ejecutora 108, en adelante la Entidad, y el Consorcio Ramses, conformado por Promotora y Constructora Grecia S.R.L. y Constructora La Roca S.R.L., en adelante el Consorcio, suscribieron el contrato N° 156-2006-ME/SG-OGA-UA-APP, derivado del Proceso de Licitación Pública x PSA N° 0015-2006-ED/UE 108 para la "Contratación de Obras de Rehabilitación y Sustitución de Infraestructura Educativa en Alto Riesgo-Lista 4";

Que, mediante Acta N° 214-2009-AH/OSCE de fecha 02 de diciembre de 2009, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, conformado por el abogado Juan Huamaní Chávez, como presidente del Tribunal Arbitral, el abogado Marco Paz Ancajima y el ingeniero Mario Manuel Silva López, en calidad de árbitros designados por las partes. En el numeral 2° de la referida Acta, se designó como Secretario Arbitral al señor Luis Puglianini Guerra;

Que, en el numeral 25° del Acta de Instalación, estableció el procedimiento aplicable a las recusaciones contra árbitros, indicando que la recusación de un árbitro será resuelta por el Tribunal Arbitral por mayoría absoluta sin el voto del recusado, y que deberá ser formulada dentro del plazo de cinco (05) días después de conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y siempre que no se haya establecido el cierre de la instrucción;



Que, mediante escrito recibido el 19 de octubre de 2009, la Entidad formuló recusación ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, sustentándola en el hecho que, al momento de presentar su declaración a las partes, no informó que había sido recusado en distintas oportunidades por la Entidad, motivo por el cual procedió a renunciar a su designación y que, asimismo, respecto de las recusaciones en las que no renunció, fueron declaradas fundadas;

Que, en ese sentido, la Entidad considera que: "la actitud tomada por el ingeniero Mario Manuel Silva López, no ha sido conforme a las reglas de transparencia que rigen en el arbitraje y que dicha conducta genera para la ENTIDAD, dudas justificadas respecto de su imparcialidad" (SIC);

Que, mediante los Oficios N° 6600-2009-OSCE/DAA y N° 6601-2009-OSCE/DAA, ambos de fecha 30 de octubre de 2009, el OSCE puso en conocimiento del ingeniero Mario Manuel Silva López y del Consorcio, respectivamente, la recusación formulada por la Entidad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que expresen lo conveniente a su derecho;

Que, mediante escrito recibido el 09 de noviembre de 2009, el ingeniero Mario Manuel Silva López absuelve la recusación rechazándola, aduciendo no tener asidero legal, pues la Entidad utiliza una afirmación absurda para demostrar que se han generado dudas justificadas respecto a su imparcialidad;

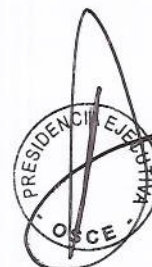
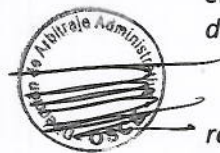
Que, asimismo, mediante escrito recibido el 17 de noviembre de 2009, el ingeniero Mario Manuel Silva López complementa su absolución, señalando que la causal en la que la Entidad sustenta su recusación, no se encuentra establecida en la normativa de contratación estatal;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2009, el Consorcio cumple con absolver la recusación formulada contra el árbitro recusado, señalando que no aceptan la recusación interpuesta;

Que, por aplicación de la Segunda Disposición complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 084-2004-PCM, y la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071. Asimismo, es de aplicación el Código de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE;

Que, en la regla 25° del Acta de Instalación, se ha establecido que las recusaciones formuladas por las partes, sean resueltas por los miembros del Tribunal Arbitral, por mayoría absoluta sin el voto del árbitro recusado;

Que, en ese sentido, el OSCE no es competente para pronunciarse respecto a la recusación interpuesta contra el Ingeniero Mario Manuel Silva López, al haber pactado las partes un procedimiento específico, distinto al señalado en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 044-2011 - OSCE/PRE

Que, cabe precisar que este Organismo al no contar con facultades para pronunciarse respecto al fondo de la recusación interpuesta por la Entidad, no corresponde que realice un análisis de los argumentos presentados por las partes ni por el árbitro recusado, por lo que se deja a salvo el derecho de la Entidad, para que interponga la recusación correspondiente ante el Tribunal Arbitral, en la sede del arbitraje;

Que, en ese sentido, esta recusación debe ser declarada improcedente, al no ser el OSCE el organismo competente para pronunciarse sobre la misma;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 21) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la recusación formulada por el Ministerio de Educación-Unidad Ejecutora-108 contra el ingeniero, Mario Manuel Silva López, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el portal institucional del OSCE www.osce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ricardo Salazar Chávez
Ricardo Salazar Chávez
Presidente Ejecutivo

